



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 de la Comisión, de 17 de junio de 2015, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾** 1
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/932 de la Comisión, de 17 de junio de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/933 de la Comisión, de 17 de junio de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 5 al 12 de junio de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 para determinados cereales originarios de Ucrania 22

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE, Euratom) 2015/934 de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 12 de junio de 2015, por la que se nombra a un abogado general del Tribunal de Justicia** 24

RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación nº 1/2015 del Consejo de Asociación UE-Túnez, de 17 de marzo de 2015, sobre la ejecución del Plan de Acción UE-Túnez (2013-2017) por el que se aplica la Asociación Privilegiada en el marco de la Política Europea de Vecindad [2015/935]** 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1242/2014 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, normas en lo que atañe a la presentación de datos acumulativos sobre operaciones (DO L 334 de 21.11.2014) 26**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1243/2014 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, normas sobre la información que deben enviar los Estados miembros, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos (DO L 334 de 21.11.2014) 26**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/931 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2015

que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartados 2 y 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión ⁽²⁾ prevé un plazo para que los organismos y autoridades de control presenten su solicitud de reconocimiento a efectos de control del cumplimiento, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 834/2007. Dado que la aplicación de las disposiciones relativas a la importación de productos que cumplen los requisitos se encuentra todavía en fase de evaluación y que aún se están elaborando las directrices, modelos y cuestionarios correspondientes, así como el sistema de transmisión electrónica necesario, conviene ampliar el plazo de presentación de solicitudes por parte de esos organismos y autoridades de control.
- (2) En aras de la simplificación y la eficacia del procedimiento de reconocimiento de los organismos y autoridades de control a efectos de control del cumplimiento y la equivalencia, los representantes de esos organismos o autoridades de control deben estar facultados para presentar en cualquier momento del año las solicitudes de inclusión en las listas previstas en los artículos 3 y 10 del Reglamento (CE) n° 1235/2008. Por tanto, debe suprimirse la fecha límite anual para la cual deben recibirse tales solicitudes.
- (3) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 figura la lista de terceros países cuyos regímenes de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento (CE) n° 834/2007.
- (4) Según la información facilitada por Australia, se ha producido un cambio en la autoridad competente pertinente.
- (5) Según la información facilitada por Japón, se han modificado el nombre y la dirección de internet de varios de sus órganos de control.
- (6) Sobre la base de la información facilitada por la República de Corea, debe incluirse la dirección de internet de la autoridad competente pertinente.

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25).

- (7) El plazo de inclusión de Túnez en la lista finaliza el 30 de junio de 2015. A la vista de las medidas correctoras y las mejoras introducidas por Túnez en lo que se refiere a su sistema de control, conviene prorrogar la inclusión de Túnez en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 por un período sin especificar.
- (8) El plazo de inclusión de Estados Unidos en la lista finaliza el 30 de junio de 2015. Dado que Estados Unidos sigue satisfaciendo las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, la inclusión debe prolongarse por un período sin especificar.
- (9) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 figura la lista de organismos y autoridades de control competentes para realizar controles y expedir certificados de terceros países a efectos de equivalencia.
- (10) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Abcert AG» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Albania, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Kirguistán, Kosovo ⁽¹⁾, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán, y a Moldavia para la categoría de productos B.
- (11) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Afrisco Certified Organic, CC» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Namibia, Sudáfrica, Suazilandia, Zambia y Zimbabue a la categoría de productos B.
- (12) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Agreco R.F. Göderz GmbH» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camboya, Cabo Verde, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Fiyi, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Guatemala, Honduras, Indonesia, Irán, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Madagascar, Mali, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Filipinas, Samoa, Senegal, Serbia, las Islas Salomón, Sudáfrica, Sri Lanka, Surinam, Tailandia, Tanzania, Togo, Tonga, Turkmenistán, Tuvalu, Uganda, Uzbekistán, Venezuela y Vietnam, y para la categoría de productos D a Burkina Faso, Colombia, Cuba, Etiopía, Guatemala, Honduras, Kenia, Mali, México, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Filipinas, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Surinam, Tuvalu, Uganda, Uruguay y Vietnam.
- (13) «Austria Bio Garantie GmbH» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación en todos los terceros países para los cuales estaba reconocido.
- (14) «BCS Öko-Garantie GmbH» notificó a la Comisión su cambio de nombre a «Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH».
- (15) Además, la Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «BCS Öko-Garantie» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos B a Kenia, Mongolia, los Emiratos Árabes Unidos y Vietnam, para la categoría de productos E a Kenia y Mongolia, y para la categoría de productos F a Bangladesh, Bután, Nepal, Colombia, Fiyi, Papúa Nueva Guinea, Singapur y Sudáfrica.
- (16) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Bioagricert S.r.l.» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Irán y Vietnam.
- (17) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Bio Latina Certificadora» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Nicaragua y Perú. Además, «Bio Latina Certificadora» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación para la categoría de productos C en Perú.

⁽¹⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- (18) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Caucacert Ltd» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Georgia a las categorías de productos B y F.
- (19) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «CCPB Srl» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Mali. Además, «CCPB Srl» comunicó a la Comisión que ha cambiado de dirección.
- (20) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «CERES Certification of Environmental Standards GmbH» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Camboya, El Salvador, Guatemala, Honduras, Laos, Madagascar, Malasia, Mozambique, Myanmar/Birmania, Namibia, Nicaragua, Panamá, Samoa, Timor Oriental, Uruguay, Venezuela y Zimbabue, para la categoría de productos B a Myanmar/Birmania y Uruguay, para la categoría de productos D a Camboya, El Salvador, Guatemala, Honduras, Laos, Madagascar, Malasia, Mozambique, Myanmar/Birmania, Namibia, Nicaragua, Panamá, Samoa, Timor Oriental, los Emiratos Árabes Unidos, Uruguay, Venezuela y Zimbabue, y para la categoría de productos F a China, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia.
- (21) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Colombia.
- (22) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Control Union Certifications» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Argelia, Azerbaiyán, Bolivia, Chile, El Salvador, Gambia, Guatemala, Nicaragua, Rusia y Sudán, para la categoría de productos B a Azerbaiyán, Bolivia, Chile, El Salvador, Gambia, Guatemala, Nicaragua, Rusia y Sudán, para la categoría de productos C a Argelia, Azerbaiyán y Rusia, para la categoría de productos D a Argelia, Azerbaiyán, Bolivia, Chile, El Salvador, Gambia, Guatemala, Nicaragua, Rusia y Sudán, y para las categorías de productos E y F a Azerbaiyán y Rusia.
- (23) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Ecocert SA» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Etiopía y Taiwán, para la categoría de productos C a Japón, para la categoría de productos D a Chile y Taiwán y para la categoría de productos E a Colombia y Cuba.
- (24) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Ecoglobe» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Afganistán, Armenia, Bielorrusia, Irán, Kazajistán, Kirguistán, Pakistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán a la categoría de productos B.
- (25) En los últimos meses, la Comisión ha recibido varias notificaciones de los Estados miembros relativas a grandes envíos de mercancías ecológicas importadas de Ucrania en la Unión que contienen residuos de productos fitosanitarios que no están autorizados en la agricultura ecológica de conformidad con el Reglamento (CE) n° 834/2007 y el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión ⁽¹⁾. Las mercancías en cuestión habían sido certificadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 834/2007 por «Ekolojik Tarim Kontrol Organizasyonu» (ETKO). Sobre la base de la información recibida de ETKO por la Comisión y de un examen *in situ* de sus actividades efectuado por su organismo de acreditación, se han documentado deficiencias graves en los controles realizados y un número considerable de incumplimientos, todo lo cual es indicativo de un mal funcionamiento sistemático de las medidas de control aplicadas. También se puso de manifiesto que ETKO no había sido capaz de tomar las medidas correctoras adecuadas en relación con las deficiencias detectadas y en respuesta a las graves infracciones observadas. En esas circunstancias, existe el riesgo de inducir a error al consumidor sobre la verdadera naturaleza de los productos certificados por ETKO. Por consiguiente, ETKO debe ser retirado de la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, párrafo primero, letras d), e) y f), del Reglamento (CE) n° 1235/2008.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

- (26) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «IMO Control Latinoamérica Ltda.» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Panamá y Suriname.
- (27) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd Şti» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Turquía a las categorías de productos B y E.
- (28) «IMO Institut für Marktökologie GmbH» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación en todos los terceros países para los cuales estaba reconocido.
- (29) «Indocert» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación para la categoría de productos C.
- (30) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «IMOSwiss AG» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Camboya, Gambia, Irán, Laos, Malasia, Myanmar/Birmania, Omán, Arabia Saudí y Surinam, para la categoría de productos B a Etiopía y para la categoría de productos D a las Bahamas, Camboya, Gambia, Honduras, Irán, Laos, Malasia, Myanmar/Birmania, Omán y Arabia Saudí.
- (31) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Istituto Certificazione Etica e Ambientale» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Costa de Marfil.
- (32) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «LACON GmbH» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que el ámbito de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos D puede incluir el vino. Además, está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Bután, Brasil, Indonesia, Mauricio, Nigeria, Senegal, Sri Lanka, Uganda y los Emiratos Árabes Unidos, para la categoría de productos B a Madagascar, Marruecos, Senegal, Serbia y Tanzania, y para la categoría de productos D a Bután, Brasil, Indonesia, Mali, Mauricio, Nigeria, Senegal, Sri Lanka y Uganda.
- (33) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Letis SA» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a las Islas Caimán, Ecuador y México, y para la categoría de productos D a las Islas Caimán y Ecuador.
- (34) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «NASAA Certified Organic Pty Ltd» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a China.
- (35) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Organic Control System» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Montenegro.
- (36) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Organic Standard» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia y Uzbekistán, para la categoría de productos B a Georgia y para la categoría de productos D a Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia y Uzbekistán. La información recibida permite además concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Bielorrusia y Ucrania a las categorías de productos C, E y F.
- (37) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Organización Internacional Agropecuaria» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de aplicación de su reconocimiento para Argentina a la categoría de productos D, incluido el vino, y ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para la categoría de productos A a Bolivia y Paraguay, para la categoría de productos C a Brasil y Uruguay, y para la categoría de productos D a Bolivia, Brasil y Paraguay.

- (38) «SGS Austria Controll-Co. GmbH» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación en todos los terceros países para los cuales estaba reconocido.
- (39) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Soil Association Certification Limited» para modificar su información pertinente. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito geográfico de aplicación de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Argelia, las Bahamas, Hong Kong, Malawi, Samoa, Singapur y Vietnam.
- (40) «Suolo e Salute srl» comunicó a la Comisión que había cesado sus actividades de certificación en Serbia.
- (41) El plazo de inclusión de varios organismos de control en la lista finaliza el 30 de junio de 2015. Habida cuenta de la continua supervisión realizada por la Comisión de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, el plazo de inclusión de los organismos de control afectados debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2018.
- (42) El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 355/2014 de la Comisión ⁽¹⁾, contiene un error en relación con el número de código de Nepal en el caso del organismo de control «Onecert, Inc.». Es preciso corregir ese error.
- (43) Procede por tanto modificar y corregir el Reglamento (CE) n° 1235/2008 en consecuencia.
- (44) Dado que las referencias al 30 de junio de 2015 como fecha en que finaliza el plazo de inclusión en las listas de los anexos III y IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 deben modificarse oportunamente, las modificaciones pertinentes deben aplicarse a partir del 30 de junio de 2015.
- (45) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1235/2008 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión examinará si procede reconocer e incluir a un organismo o autoridad de control en la lista prevista en el artículo 3, previa recepción de una solicitud en ese sentido del representante del organismo o autoridad de control de que se trate sobre la base del modelo de solicitud facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2. Solamente se tomarán en consideración para elaborar la primera lista las solicitudes completas recibidas antes del 31 de octubre de 2016.».

- 2) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión examinará si procede incluir a un organismo o autoridad de control en la lista prevista en el artículo 10, previa recepción de una solicitud en ese sentido del representante del organismo o autoridad de control de que se trate sobre la base del modelo de solicitud facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2. Solamente se tomarán en consideración para actualizar la lista las solicitudes completas.».

- 3) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

- 4) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 355/2014 de la Comisión, de 8 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 106 de 9.4.2014, p. 15).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Sin embargo, los puntos 4 y 5 del anexo I y el punto 33 del anexo II se aplicarán a partir del 30 de junio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1235/2008 queda modificado como sigue:

1) En la entrada correspondiente a Australia, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. **Autoridad competente:** Department of Agriculture, www.agriculture.gov.au/biosecurity/export/organic-bio-dynamic».

2) En la entrada correspondiente a Japón, el punto 5 se modifica como sigue:

a) la fila relativa al número de código JP-BIO-007 se sustituye por el texto siguiente:

«JP-BIO-007	Bureau Veritas Japan, Inc.	http://certification.bureauveritas.jp/cer-business/jas/nintei_list.html »
-------------	----------------------------	---

b) la fila relativa al número de código JP-BIO-009 se sustituye por el texto siguiente:

«JP-BIO-009	Overseas Merchandise Inspection Co., Ltd.	http://www.omicnet.com/omicnet/services-en/organic-certification-en.html »
-------------	---	---

c) la fila relativa al número de código JP-BIO-010 se sustituye por el texto siguiente:

«JP-BIO-010	Organic Farming Promotion Association	http://yusuikyo.web.fc2.com/ »
-------------	---------------------------------------	---

d) La fila relativa al número de código JP-BIO-018 se sustituye por el texto siguiente:

«JP-BIO-018	Organic Certification Association	http://yuukinin.org »
-------------	-----------------------------------	---

3) En la entrada correspondiente a la República de Corea, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. **Autoridad competente:** Ministry of Agriculture, Food and Rural Affairs, www.enviagro.go.kr/portal/en/main.do».

4) En la entrada correspondiente a Túnez, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.».

5) En la entrada correspondiente a Estados Unidos, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. **Plazo de inclusión:** Sin especificar.».

ANEXO II

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 queda modificado como sigue:

1) En la entrada correspondiente a «**Abcert AG**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Albania	AL-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Bosnia y Herzegovina	BY-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Kosovo ⁽¹⁾	XK-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG -BIO-137	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Montenegro	ME-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-137	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-137	x	—	—	x	—	—»

b) en la fila relativa a Moldavia, se añade una cruz en la columna B;

c) al final del cuadro, se añade la siguiente línea de nota relativa a Kosovo:

«⁽¹⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.».

2) En la entrada correspondiente a «**Afrisco Certified Organic, CC**», en el punto 3 se añade una cruz en la columna B en las filas relativas a Namibia, Sudáfrica, Suazilandia, Zambia y Zimbabue.

3) En la entrada correspondiente a «**Agreco R.F. Göderz GmbH**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Bolivia	BO-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Cabo Verde	CV-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Colombia	CO-BIO-151	x	—	—	x	—	—

Cuba	CU-BIO-151	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Ecuador	EC-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Egipto	EG-BIO-151	x	—	—	—	—	—
El Salvador	SV-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Etiopía	ET-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Fiyi	FJ-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Georgia	GE-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Guatemala	GT-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Irán	IR-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Kenia	KE-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Madagascar	MG-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Mali	ML-BIO-151	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-151	—	—	—	x	—	—
Montenegro	ME-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Nepal	NP-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Nigeria	NG-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Filipinas	PH-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-151	x	—	—	—	—	—

Senegal	SN-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Islas Salomón	SB-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Surinam	SR-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Tailandia	TH-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Togo	TG-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Tonga	TO-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Tuvalu	TV-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-151	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-151	—	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Venezuela	VE-BIO-151	x	—	—	—	—	—
Vietnam	VN-BIO-151	x	—	—	x	—	—»

- 4) Se suprime toda la entrada correspondiente a «**Austria Bio Garantie GmbH**».
- 5) Se suprime toda la entrada correspondiente a «**BCS Öko-Garantie GmbH**».
- 6) En la entrada correspondiente a «**Bioagricert S.r.l.**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Irán	IR-BIO-132	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-132	x	—	—	x	—	—»

- 7) En la entrada correspondiente a «**Bio Latina Certificadora**», el punto 3 se modifica como sigue:
- a) en la fila relativa a Nicaragua, se añade una cruz en la columna A;
- b) en la fila relativa a Perú, se añade una cruz en la columna A y se suprime la cruz de la columna C.
- 8) En la entrada correspondiente a «**Caucacert Ltd**», en el punto 3 se añade una cruz en las columnas B y F en la fila relativa a Georgia.
- 9) La entrada correspondiente a «**CCPB Srl**» se modifica como sigue:
- a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Dirección: Viale Masini 36, 40126 Bologna, Italia.»;

b) en el punto 3, se inserta la fila siguiente:

«Mali	ML-BIO-102	x	—	—	x	—	—»
-------	------------	---	---	---	---	---	----

10) En la entrada correspondiente a «**CERES Certification of Environmental Standards GmbH**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Camboya	KH-BIO-140	x	—	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Madagascar	MG-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Mozambique	MZ-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Panamá	PA-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Timor Oriental	TL-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-140	—	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Venezuela	VE-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Zimbabue	ZW-BIO-140	x	—	—	x	—	—»

b) en la fila relativa a China, se añade una cruz en la columna F;

c) en la fila relativa a la antigua República Yugoslava de Macedonia, se añade una cruz en la columna F;

d) en la fila relativa a Serbia, se añade una cruz en la columna F.

11) La entrada correspondiente a «**Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.**», en el punto 3 se inserta la fila siguiente:

«Colombia	CO-BIO-104	x	—	—	—	—	—»
-----------	------------	---	---	---	---	---	----

- 12) En la entrada correspondiente a «**Control Union Certifications**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Argelia	DZ-BIO-149	x	—	x	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Bolivia	BO-BIO-149	x	x	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-149	x	x	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-149	x	x	—	x	—	—
Gambia	GM-BIO-149	x	x	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-149	x	x	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-149	x	x	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-149	x	x	x	x	x	x
Sudán	SD-BIO-149	x	x	—	x	—	—»

- 13) En la entrada correspondiente a «**Ecocert SA**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Chile	CL-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Taiwán	TW-BIO-154	x	—	—	x	—	—»

b) en la fila relativa a Colombia, se añade una cruz en la columna E;

c) en la fila relativa a Cuba, se añade una cruz en la columna E;

d) en la fila relativa a Japón, se añade una cruz en la columna C.

- 14) En la entrada correspondiente a «**Ecoglobe**», en el punto 3 se añade una cruz en la columna B en las filas relativas a Afganistán, Armenia, Bielorrusia, Irán, Kazajistán, Kirguistán, Pakistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

- 15) Se suprime toda la entrada correspondiente a «**Ekolojik Tarim Kontrol Organizasyonu**».

- 16) En la entrada correspondiente a «**IMO Control Latinoamérica Ltda.**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Panamá	PA-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Surinam	SR-BIO-123	x	—	—	x	—	—»

- 17) En la entrada correspondiente a «**IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd Şti**», en el punto 3 se añade una cruz en las columnas B y E en la fila relativa a Turquía.

- 18) Se suprime toda la entrada correspondiente a «**IMO Institut für Marktökologie GmbH**».

- 19) En la entrada correspondiente a «**Indocert**», en el punto 3 se suprime la cruz de la columna C en la fila relativa a la India.

20) En la entrada correspondiente a «**IMOSwiss AG**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Bahamas	BS-BIO-143	—	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Gambia	GM-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-143	—	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Omán	OM-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Arabia Saudí	SA-BIO-143	x	—	—	x	—	—
Surinam	SR-BIO-143	x	—	—	x	—	—»

b) en la fila relativa a Etiopía, se añade una cruz en la columna B.

21) En la entrada correspondiente a «**Istituto Certificazione Etica e Ambientale**», en el punto 3 se inserta la fila siguiente:

«Costa de Marfil	CI-BIO-111	x	—	—	x	—	—»
------------------	------------	---	---	---	---	---	----

22) Se inserta la nueva entrada siguiente:

«**Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH**»

- Dirección: Marientorgraben 3-5, 90402 Nürnberg, Alemania
- Dirección internet: <http://www.bcs-oeko.com>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Argelia	DZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Angola	AO-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Armenia	AM-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bangladés	BD-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Bielorrusia	BY-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Benín	BJ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Bután	BT-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Bolivia	BO-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Botsuana	BW-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Camboya	KH-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Chad	TD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-141	x	x	x	x	—	x
China	CN-BIO-141	x	x	x	x	x	x
Colombia	CO-BIO-141	x	x	—	x	—	x
Costa Rica	CR-BIO-141	—	—	x	—	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Cuba	CU-BIO-141	x	x	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-141	x	x	x	x	x	—
Egipto	EG-BIO-141	x	—	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Etiopía	ET-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Georgia	GE-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Fiyi	FJ-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Ghana	GH-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Haití	HT-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Honduras	HN-BIO-141	x	—	—	x	x	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Hong Kong	HK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-141	—	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-141	x	x	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Kosovo (¹)	XK-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Kirguistán	KG-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Laos	LA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Lesoto	LS-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Malawi	MW-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-141	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Moldavia	MD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Mongolia	MN-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Montenegro	ME-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Mozambique	MZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Myanmar/Birmania	MM-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Namibia	NA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Nicaragua	NI-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Omán	OM-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Panamá	PA-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-141	x	—	—	x	—	x

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Paraguay	PY-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Perú	PE-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Filipinas	PH-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Rusia	RU-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Arabia Saudí	SA-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Senegal	SN-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-141	x	—	—	x	—	x
Sudáfrica	ZA-BIO-141	x	x	—	x	x	x
Corea del Sur	KR-BIO-141	x	—	x	x	x	—
Sri Lanka	LK-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Sudán	SD-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Polinesia Francesa	PF-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-141	x	—	x	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-141	x	—	x	x	x	—
Turquía	TR-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Uganda	UG-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-141	x	—	—	x	x	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-141	x	x	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-141	x	x	—	x	x	—
Venezuela	VE-BIO-141	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-141	x	x	x	x	—	—

(¹) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.»

23) La entrada correspondiente a «**LACON GmbH**» se modifica como sigue:

a) el punto 3 se modifica como sigue:

i) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Bután	BT-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Mauricio	MU-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Nigeria	NG-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-134	x	x	—	x	—	—
Sri Lanka	LK-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-134	x	—	—	x	—	—»

ii) en la fila relativa a Brasil, se añade una cruz en las columnas A y D,

iii) en la fila relativa a Madagascar, se añade una cruz en la columna B,

iv) en la fila relativa a Mali, se añade una cruz en la columna D,

v) en la fila relativa a Marruecos, se añade una cruz en la columna B,

vi) en la fila relativa a Serbia, se añade una cruz en la columna B,

vii) en la fila relativa a Tanzania, se añade una cruz en la columna B,

viii) en la fila relativa a los Emiratos Árabes Unidos, se añade una cruz en la columna A;

b) en el punto 4, se suprime la palabra «vino».

24) En la entrada correspondiente a «**Letis SA**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Islas Caimán	KY-BIO-135	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-135	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-135	x	—	—	—	—	—»

25) En la entrada correspondiente a «**NASAA Certified Organic Pty Ltd**», en el punto 3 se inserta la fila siguiente:

«China	CN-BIO-119	x	—	—	x	—	—»
--------	------------	---	---	---	---	---	----

26) En la entrada correspondiente a «**Onecert, Inc.**», en el punto 3 la fila relativa a Nepal se sustituye por el texto siguiente:

«Nepal	NP-BIO-152	x	—	—	x	—	—»
--------	------------	---	---	---	---	---	----

27) En la entrada correspondiente a «**Organic Control System**», en el punto 3 se inserta la fila siguiente:

«Montenegro	ME-BIO-162	x	—	—	x	—	—»
-------------	------------	---	---	---	---	---	----

28) En la entrada correspondiente a «**Organic Standard**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Armenia	AM-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Georgia	GE-BIO-108	x	x	—	x	—	—
Kazajistán	KG-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KZ-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-108	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-108	x	—	—	x	—	—»

b) en la fila relativa a Bielorrusia, se añade una cruz en las columnas C, D, E y F;

c) en la fila relativa a Ucrania, se añade una cruz en las columnas C, E y F.

29) En la entrada correspondiente a «**Organización Internacional Agropecuaria**», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argentina	AR-BIO-110	—	—	x	x	—	—
Bolivia	BO-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-110	x	—	x	x	—	—
México	MX-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Panamá	PA-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-110	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-110	x	x	x	x	—	—»

30) Se suprime toda la entrada correspondiente a «**SGS Austria Controll-Co. GmbH**».

31) En la entrada correspondiente a «**Soil Association Certification Limited**», en el punto 3 se insertan las filas siguientes en el orden alfabético apropiado:

«Argelia	DZ-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Bahamas	BS-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Hong Kong	HK-BIO-142	x	—	—	x	—	—

Malawi	MW-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Samoa	WS-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-142	x	—	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-142	x	—	—	x	—	—»

- 32) En la entrada correspondiente a «**Suolo e Salute srl**», en el punto 3 se suprime la fila relativa a Serbia.
- 33) En las entradas correspondientes a «Abcert AG», «Agrego R.F. Göderz GmbH», «Albinspekt», «ARGENCERT SA», «Australian Certified Organic», «Bioagricert S.r.l.», «BioGro New Zealand Limited», «Bio Latina Certificadora», «Bolicert Ltd», «Caucacert Ltd», «CCOF Certification Services», «CCPB Srl», «CERES Certification of Environmental Standards GmbH», «Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.», «Certisys», «Control Union Certifications», «Doalnara Certified Organic Korea, LLC», «Ecocert SA», «Ecoglobe», «Ekolojik Tarim Kontrol Organizasyonu», «Florida Certified Organic Growers and Consumers, Inc. (FOG), DBA as Quality Certification Services (QCS)», «IBD Certifications Ltd», «IMO Control Latinoamérica Ltda.», «IMO Control Private Limited», «Indocert», «IMOSwiss AG», «International Certification Services, Inc.», «Istituto Certificazione Etica e Ambientale», «Japan Organic and Natural Foods Association», «LACON GmbH», «Letis SA», «NASAA Certified Organic Pty Ltd», «ÖkoP Zertifizierungs GmbH», «Onecert, Inc.», «Oregon Tilth», «Organic agriculture certification Thailand», «Organic Certifiers», «Organic crop improvement association», «Organic Standard», «Organización Internacional Agropecuaria», «Organska Kontrola», «QC&I GmbH», «Quality Assurance International», «Soil Association Certification Limited», «Suolo e Salute srl» y «Uganda Organic Certification Ltd», el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/932 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	152,1
	MK	77,9
	TR	70,7
	ZZ	100,2
0707 00 05	AL	13,4
	MK	36,2
	TR	121,6
	ZZ	57,1
0709 93 10	TR	123,1
	ZZ	123,1
0805 50 10	AR	105,4
	BO	147,7
	BR	107,1
	ZA	149,4
	ZZ	127,4
0808 10 80	AR	166,2
	BR	100,7
	CL	133,3
	NZ	128,8
	US	180,2
	ZA	127,9
	ZZ	139,5
	ZZ	139,5
0809 10 00	TR	244,3
	ZZ	244,3
0809 29 00	TR	332,4
	ZZ	332,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/933 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2015****por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 5 al 12 de junio de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014 para determinados cereales originarios de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios para la importación de determinados cereales originarios de Ucrania.
- (2) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014 establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, la cantidad del contingente con número de orden 09.4306 en 950 000 toneladas.
- (3) Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 5 de junio de 2015 a partir de las 13 horas al 12 de junio de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, respecto del contingente con número de orden 09.4306, son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas para el contingente en cuestión, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Procede asimismo dejar de expedir certificados de importación al amparo del contingente arancelario con número de orden 09.4306, contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014, para el período contingentario en curso.
- (5) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente con número de orden 09.4306, contemplado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014, presentadas del 5 de junio de 2015 a partir de las 13 horas al 12 de junio de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, se multiplicarán por un coeficiente de asignación de un 39,550366 % en el caso de las solicitudes presentadas en el marco del contingente arancelario con número de orden 09.4306.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados al amparo del contingente con número de orden 09.4306, contemplado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014, queda suspendida a partir del 12 de junio de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, para el período contingentario en curso.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 416/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania (DO L 121 de 24.4.2014, p. 53).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2015/934 DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 12 de junio de 2015

por la que se nombra a un abogado general del Tribunal de Justicia

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 253 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de catorce jueces y cuatro abogados generales del Tribunal de Justicia expiran el 6 de octubre de 2015. Por otra parte, mediante la Decisión 2013/336/UE del Consejo ⁽¹⁾, el número de abogados generales del Tribunal de Justicia se aumentó a once con efectos a partir del 7 de octubre de 2015. Debe procederse a los nombramientos para el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2015 y el 6 de octubre de 2021.
- (2) Se ha propuesto la candidatura de D. Michal BOBEK para el puesto de abogado general del Tribunal de Justicia.
- (3) El Comité creado por el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad de D. Michal BOBEK para ejercer la función de abogado general del Tribunal de Justicia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra abogado general del Tribunal de Justicia para el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2015 y el 6 de octubre de 2021 a D. Michal BOBEK.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2015.

La Presidenta
I. JUHANSONE

⁽¹⁾ Decisión 2013/336/UE del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 179 de 29.6.2013, p. 92).

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN Nº 1/2015 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-TÚNEZ

de 17 de marzo de 2015

sobre la ejecución del Plan de Acción UE-Túnez (2013-2017) por el que se aplica la Asociación Privilegiada en el marco de la Política Europea de Vecindad [2015/935]

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-TÚNEZ,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 80 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), faculta al Consejo de Asociación para formular las recomendaciones que estime oportunas, con el fin de lograr los objetivos del Acuerdo.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo, las Partes adoptan todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo y velan por que se logren los objetivos fijados en el mismo.
- (3) Las Partes han aprobado el texto del Plan de Acción UE-Túnez (2013-2017) por el que se aplica la Asociación Privilegiada (en lo sucesivo, «el Plan de Acción») en el marco de la política europea de vecindad.
- (4) Este Plan de Acción debe contribuir a la aplicación del Acuerdo gracias a la elaboración y la adopción, de común acuerdo entre las Partes, de medidas concretas que ofrecerán una orientación práctica para tal aplicación.
- (5) El Plan de Acción tiene el doble objetivo de presentar medidas concretas para el cumplimiento por las Partes de las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo, y de proporcionar un marco más amplio para el fortalecimiento de las relaciones entre la UE y Túnez, a fin de alcanzar un elevado grado de integración económica y de profundizar en la cooperación política, de conformidad con los objetivos generales del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo único

El Consejo de Asociación recomienda que las Partes ejecuten el Plan de Acción ⁽²⁾, siempre que la finalidad de dicha ejecución sea alcanzar los objetivos del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2015.

Por el Consejo de Asociación

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽²⁾ Véase el documento st 15164/14 ADD 1, p. 5, en <http://register.consilium.europa.eu>.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1242/2014 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, normas en lo que atañe a la presentación de datos acumulativos sobre operaciones

(Diario Oficial de la Unión Europea L 334 de 21 de noviembre de 2014)

En la página 13, en el anexo I, en el cuadro, en el campo 19, en la segunda columna:

donde dice: «Indicador de resultados»,

debe decir: «Indicador de productividad».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1243/2014 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, normas sobre la información que deben enviar los Estados miembros, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 334 de 21 de noviembre de 2014)

En la página 43, en el anexo I, en la parte D, en el cuadro, en el campo 19, en la segunda columna:

donde dice: «Indicador de realización»,

debe decir: «Indicador de productividad».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES